

## BOLETIN



## OFICIAL

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

*(Gaceta del día 31 de Enero.)*

Su Majestad la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Don Joaquín de Posada Aldaz, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que en el expediente de expropiación forzosa instruido por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital para llevar á cabo la de una casa ruinoso y hoy solar en su mayor parte, sita entre la calle de Zurzadores y el edificio del grupo escolar en construcción, con el fin de dar nueva línea á la plazuela de la Sacramental de San Miguel, he acordado, oída la Comisión permanente, declarar la necesidad de la ocupación que se intenta y disponer que se entiendan las diligencias de tal expropiación con los señores D. Pedro Morrondo, D. Santiago Palencia y D. José Grajal, como Alcaldes actuales de la Cofradía de aquella Sacramental, que es propietaria de la finca, á quienes con arreglo al art. 20 de la ley de 10 de Enero de 1879 señalo el plazo de 8 días para que comparezcan ante el Sr. Alcalde de esta ciudad á fin de hacer la desig-

nación del perito que ha de representarles en dichas operaciones.

Palencia 29 de Enero de 1886.

Joaquín de Posada Aldaz.

## REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

## Administración Económica Provincial (1)

15. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio ó documento que redacte la Tesorería de su cargo y que deba firmar el Delegado, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

16. Asistir á las juntas ordinarias y extraordinarias que se dispongan por el Delegado de la provincia.

17. Cuidar de que en la Tesorería se conserve el orden y decoro necesarios, y proponer al Delegado ó adoptar por sí las resoluciones oportunas para corregir cualquiera falta, según sea el individuo que la cometa, perteneciente á la planta de la oficina ó á las clases de Auxiliares nombrados por él bajo su responsabilidad.

Art. 90. Los Administradores principales y subalternos de Aduanas continuarán cumpliendo los deberes y ejerciendo las atribuciones que les señalan las ordenanzas de la renta, y los siguientes:

1.º Asistir los que tengan residen-

(1) Véase el BOLETIN de antes de ayer.

cia en las capitales de las provincias á las juntas que convoque el Delegado para tratar asuntos de interés general de la Hacienda ó particular del ramo de Aduanas.

2.º Cuidar de que los fondos pertenecientes al Estado se custodien en la Administración de su cargo durante el tiempo intermedio de una á otra remesa á la Tesorería de la provincia, en los términos que previene el art. 53.

3.º Satisfacer los giros y hacer los pagos que le ordene el Delegado de la provincia con la intervención del Interventor, conservando en Caja los documentos justificantes y presentándolos como efectivo en la Tesorería de la provincia al hacer la entrega de las sumas recaudadas en cada mes.

4.º Remitir el último día de cada periodo de arqueo al Delegado de la provincia una nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.º Facilitar al referido Delegado de la provincia cualquiera noticia ó dato referente á los diversos ramos de la administración de la Hacienda en la localidad de su domicilio que juzgue conveniente pedirle en interés del servicio del Estado.

6.º Disponer las remesas periódicas de fondos á la capital en los plazos señalados por instrucción, y todas aquellas extraordinarias que ordene el Delegado de la provincia.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba rendir la Administración se redacten en tiempo oportuno y se le dé el curso que establece este reglamento.

8.º Tramitar y someter al acuerdo del Delegado de la provincia, los expedientes á que den lugar las reclamaciones que se entablen á consecuencia de la liquidación de derechos de la Hacienda ó ejecución de los servicios que le están encomendados

9.º Asistir, si tienen su residencia en la capital de la provincia, á los arqueos ordinarios y extraordinarios que se celebren, autorizando con su firma las actas y libros correspondientes.

10. Conservar el orden y decoro necesarios en la dependencia de su cargo, imponiendo á los empleados que sirvan á sus órdenes aquellas correcciones que sean indispensables, siempre que no lleguen á la suspensión, y proponiendo ésta, previo el oportuno expediente, al Delegado de la provincia en el caso de juzgarla procedente.

Art. 91. Los Interventores de las Aduanas principales y subalternas tendrán los deberes y atribuciones que se expresarán, además de los que les están señalados por las Ordenanzas generales de la renta:

1.º Asistir á las juntas que convoque el Delegado de la provincia, siempre que tengan su residencia en la capital y aquél considere oportuno citarlos.

2.º Fiscalizar, en los términos dispuestos en los artículos 37 al 39 respecto á los Interventores de las provincias, todas las operaciones propias del reconocimiento y liquidación de los derechos y obligaciones de la Hacienda que se realicen por las Secciones administrativas.

3.º Cuidar de que los asientos en los libros de la contabilidad de su cargo se hagan al día, y con la mayor exactitud y limpieza.

4.º Ejercer el cargo de clavero de la Caja de la Administración, si ésta no se halla en la capital de la provincia, no permitiendo que exista fuera de ella cantidad alguna perteneciente á la Hacienda.

5.º Redactar y cuidar de que se remita por el Administrador al Delegado de la provincia en fin de cada período de arqueo, nota clasificada de las existencias que resulten en Caja.

6.º Cumplir las órdenes que les sean comunicadas por la Intervención general de la Administración del Estado en lo relativo al servicio de intervención, y dirigirse á la misma cuando deban darla cuenta de cualquier abuso ó faltas advertidas á los Administradores y no corregidas por éstos.

7.º Cuidar de que las cuentas que deba dar la Administración se redacten por la Intervención de su cargo dentro de los plazos prevenidos, y de que se las dé el curso que determina el artículo 123 de este reglamento.

8.º Hacer que se conserve el orden en la Sección de su cargo y proponer al Administrador cualquiera medida

que deba adoptarse para corregir las faltas que se cometieren.

Art. 92. Al Superintendente de la Casa Moneda de Madrid corresponde el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que determinan las Ordenanzas generales del ramo, y además el ordenar los pagos que deban hacerse en el establecimiento de su cargo con estricta sujeción á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro; rendir por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado las cuentas que deba dar el establecimiento al Tribunal de las del Reino, excepto las de Caja; desempeñar el cargo de clavero, y asumir todas las obligaciones y facultades determinadas respecto á los Delegados de las provincias, en cuanto puedan tener analogía con el servicio especial que les está confiado.

Art. 93. Corresponde al Interventor ó Contador de la Casa de Moneda la estricta observancia de las Ordenanzas del ramo y además el cumplimiento de los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la fiscalización de todos los actos administrativos del establecimiento, y dar cuenta á la Intervención general de la Administración del Estado de todo abuso ó falta que el Superintendente no corrija en vista de la observación que le haga, ó de todo hecho consumado con infracción de ley, reglamento ó instrucción.

2.º Cuidar de que la Intervención de todos los derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro que se reconozcan y liquiden, y de los ingresos y pagos que á consecuencia de aquellas liquidaciones tengan lugar, se practiquen por la Sección de su cargo en los mismos términos fijados en los artículos 30 á 33, y 36 á 46, con relación á las Intervenciones de las provincias.

3.º Redactar todas las cuentas que deba rendir el Jefe del establecimiento.

4.º Cuidar de que la cuenta y razón del mismo se lleve con exactitud y puntualidad.

5.º Cumplir las órdenes que le sean comunicadas directamente por la intervención general de la Administración del Estado.

Art. 94. Corresponde al Tesorero de la Casa de Moneda el cumplimiento de los deberes y el ejercicio de las atribuciones que con relación á los de las provincias se determinan en el artículo 89 excepto las que se refieran á los servicios especiales del Giro mutuo y de la Caja de Depósitos.

Art. 95. El Jefe del Departamento del grabado, ó sea de la Sección facultativa de la Casa de Moneda, cuidará de la confección, reconocimiento y custodia de los cuños; dispondrá que se verifiquen los ensayos de las pastas y monedas, y evacuará los informes que acuerde el Superintendente del establecimiento ó disponga el centro á que corresponda este servicio.

Art. 96. Los Jefes de las minas del Estado ejercerán autoridad y vigi-

lancia sobre todas las dependencias de los establecimientos de su respectivo cargo, y además tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Cuidar de que todas las operaciones de laboreo de las minas, de extracción, clasificación, y beneficio de los minerales y envases de metales, etc., se verifiquen con arreglo á las prescripciones de la ciencia y estricta sujeción á las Ordenanzas del ramo.

2.º Ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones mensuales de fondos y á las órdenes de la Dirección general del Tesoro.

3.º Presidir todos los actos de subasta pública que se celebren para contratar servicios, adquirir efectos, enagenar los inútiles, etc., procurando obtener todo el beneficio posible para los intereses del Estado.

4.º Disponer la entrada y salida en los almacenes, tanto de los metales como de los útiles y efectos destinados á la excavación, entibación, desagüe y demás trabajos de las minas, y á los hospitales de los mineros.

5.º Rendir todas las cuentas que deba dar el establecimiento, á excepción de la Caja.

6.º Cuidar de que se faciliten á la Dirección general del ramo los datos y noticias que la misma reclame.

7.º Cuidar de que se conserven el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento é imponer en caso necesario las correcciones disciplinarias á que puedan hacerse acreedores los empleados que cometan faltas ó abusos de cualquiera clase. Siempre que proceda la suspensión de sueldo ó la de empleo y sueldo, debe instruirse expediente en que se oiga al interesado y á sus inmediatos superiores jerárquicos, sometiéndole en un breve plazo á la aprobación de la Dirección general del ramo.

8.º Designar bajo su responsabilidad el empleado que haya de recibir de la Caja de la capital de la provincia y conducir á la del establecimiento la cantidad á que asciende su consignación mensual.

Art. 97. Compete á los Interventores de las minas del Estado:

1.º Fiscalizar é intervenir los actos administrativos que lo requieran del Director Jefe, la Caja, los almacenes y los Hospitales del establecimiento, teniendo para ello un delegado en aquellos puntos ó dependencias que no pueda vigilar constantemente por sí mismo, y cuidando de que estos subalternos cumplan rigurosamente su misión interventora.

2.º Pedir al Jefe del establecimiento la inmediata corrección de todo abuso ó falta que observe en el servicio que le está encomendado, y dar cuenta de ellos á la Intervención general en el caso de que sus observaciones no sean atendidas en el acto y siempre que el abuso tenga carácter de gravedad ó de infracción consumada de ley.

3.º Cuidar que por la Sección de su cargo se lleven siempre al día las cuentas corrientes de la Hacienda y del Tesoro con sus deudores y acreedores; las correspondientes á los artículos y capítulos de los presupuestos de gastos y las respectivas á los almacenes de minerales, metales, útiles y efectos.

4.º Redactar todo mandamiento de cargo y data para la Caja y para los almacenes que el Jefe deba expedir, compartiendo con éste la responsabilidad de todo pago ó entrega de efectos que resulten improcedentes ó indebidamente dispuestos.

5.º Formar todas las cuentas que el Jefe deba rendir al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado.

6.º Desempeñar el cargo de clavero, tanto de la Caja como de los cercos y almacenes.

7.º Cumplir las órdenes que la Intervención general les comunique en lo relativo al servicio de intervención.

8.º Cumplir y ejercer todos los demás deberes y atribuciones determinados respecto á los Interventores de las provincias, en cuanto tenga analogía con el servicio especial de las dependencias de las minas del Estado.

Art. 98. Los deberes y atribuciones de los Depositarios Pagadores de las minas del Estado se reducirán á recibir y entregar las cantidades que expresen los mandamientos que expida el Jefe Ordenador con la toma de razón del Interventor; á cuidar de que las personas que reciban los fondos sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago, ó sus apoderados en forma legal ó de instrucción; á llevar un libro de cuenta corriente con el Tesoro público por las sumas que reciba y satisfaga; á desempeñar el cargo de clavero de la Caja, y á rendir la cuenta de la misma.

Art. 99. El Administrador Jefe de la Fábrica del Timbre del Estado ejercerá autoridad y vigilancia sobre todas las dependencias de la misma; cuidará de que todas las labores y operaciones mecánicas se verifiquen con estricta sujeción á las instrucciones especiales del ramo, así como también de que en la admisión de efectos contratados, en la adquisición de los que deba cobrar la Fábrica, en las remesas que se hagan á las Administraciones de las provincias, y en el recibo de los que éstas devuelvan por sobrantes ú otras causas se guarden con rigurosa exactitud las condiciones de los respectivos contratos y las disposiciones de las órdenes de la Dirección general del ramo é instrucciones vigentes; presenciar los recuentos de efectos que deben hacerse por fin de cada año; ordenar los pagos que deba hacer la Caja del establecimiento, con arreglo á las distribuciones de fondos y órdenes de la Dirección general del Tesoro público; acordar el movimiento de los

efectos de los almacenes y talleres; rendir todas las cuentas que deba dar la dependencia de su cargo al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general, excepto la de

Caja; conservar el orden en el establecimiento, é imponer ó proponer á la Dirección general de Rentas las correcciones á que den lugar los empleados que sirvan á sus órdenes por

faltas cometidas en el servicio que les esté encomendado.

(Se continuará.)

efecto de que no se interrumpa el servicio de que se trate, haciéndolo así constar en el respectivo nombramiento.

Art. 2.º A la designación de la persona que provisionalmente haya de desempeñar el destino, precederá siempre el conocimiento de la vacante al Ministro de la Guerra ó Capitan general respectivo para que se observe en la provisión definitiva cuanto previenen la ley expresada y el reglamento de 10 de Octubre del año último dictado para su ejecución.

Art. 3.º Los Ordenadores de pagos é Interventores no pondrán dificultad alguna al abono de haberes correspondientes á los funcionarios designados para el desempeño provisional del servicio, á tenor de los dos artículos precedentes, durante el plazo necesario para que las vacantes sean definitivamente cubiertas en los términos establecidos por la ley y reglamentos citados.

La duración del plazo á que se hace referencia en el párrafo anterior no podrá exceder de tres meses, contados desde la fecha en que se haya hecho la designación autorizada por el artículo 1.º, y de todos modos cesará la interinidad tan pronto como sea el nombrado en definitiva, ó bien trascurran los plazos marcados en el art. 7.º desde la publicación de la vacante sin que el Ministerio de la Guerra haga la correspondiente propuesta, ó cuando por el mismo Ministerio se manifieste, con arreglo al artículo 8.º de la ley, al Centro en que radique la vacante, no haber sido ésta solicitada por los individuos para quienes la repetida ley reserva los destinos, cesando en el primero de estos casos el abono de haberes al funcionario designado provisionalmente para desempeñar el cargo, y quedando en propiedad en los dos últimos casos.

Art. 4.º El Presidente del Consejo de Ministros dará cuenta á las Cortes del cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiocho de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 29 de Enero de 1886.)

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Isidoro Páramo Peña, Escribano del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Por este se hace saber: Que por providencia de hoy dictada en autos ejecutivos instados por el Procurador D. Eliás Sanchez á nombre de D. Juan Monedero, vecino de esta ciudad, contra Eulogio Fernández García, que lo es de Amusco, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta para el día veintisisete de Febrero próximo y hora de las once

# JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PUBLICA

DE

## PALENCIA

RELACIÓN de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por atenciones de primera enseñanza en los años de 1882 á 83, 1883 á 84 y 1884 á 85, con especificación de las cantidades que adeudan, las cuales deben consignar en sus presupuestos adicionales de 1885 á 86.

AYUNTAMIENTOS.	CANTIDADES QUE ADEUDAN Y AÑOS Á QUE CORRESPONDEN.						TOTAL.	
	1882-83		1883-84		1884-85			
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	
Antigüedad.		54	69	1108	50	1163	19	
Bahillo.		609	87	1587	50	2197	37	
Baltanás.				479	37	479	37	
Barrio de San Pedro.				484	39	484	39	
Brañosera.		162	50	162	72	325	28	
Buenavista y su Barrio.		678	02	492	40	1170	42	
Castrillo de Onielo.				466		466		
Castrillo de Villavega.				424	63	424	63	
Cervera de Río Pisuerga.		959	39	302	50	1261	89	
Guardo.				531	25	531	25	
Herrera de Valdecañas.				393		393		
Hornillos de Cerrato.		270	61			270	61	
Husillos.				172	47	172	47	
Iteiro de la Vega.				129	77	129	77	
La Puebla de Valdavia.				110		110		
Lores.				234		234		
Marcilla.		188		601		789		
Mazuecos.				40		40		
Meneses.		20				20		
Olea.		32		175	50	207	50	
Olmos de Pisuerga.		200	25			200	25	
Palacios del Alcor.		74	08	171	75	245	83	
Perales.		202	39			202	39	
Quintanaluengos.		26				26		
Redondo.				195	25	195	25	
Revilla de Collazos.		498		150		648		
Riveros de la Cueva.				319	13	319	13	
Saldaña.				1525		1525		
San Llorente de la Vega.		387	56	20		407	86	
Valle de Santullán.				320		320		
Santoyo.		875	19	277		1152	19	
Sotobañado.		1291		1277		2568		
Vega de Bur.		132	53			132	53	
Velilla de Guardo.				312	50	312	50	
Villaconancio.				871	26	871	26	
Villahan de Palenzuela.				287		1009		
Villanueva del Rebollar.	97	62	722			98	62	
Villaprovedo.				546		546		
Villaviudas.			1018	75		1018	75	
Villosilla.			99	60	569	15	668	75
<b>TOTAL.</b>	<b>97</b>	<b>62</b>	<b>8502</b>	<b>43</b>	<b>14736</b>	<b>04</b>	<b>23336</b>	<b>09</b>

Palencia 30 de Enero de 1886.—El Gobernador Presidente, Joaquin de Posada Aldaz.—El Secretario, Estéban Alonso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Presidente de mi Consejo de Mi-

nistros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando la índole de los servicios públicos lo exija podrá encomendarse el desempeño de los desti-

nos, cuya provisión debe hacerse con arreglo á la ley de 10 de Julio de 1885, á las personas que merezcan la confianza de las Autoridades ó Centros directivos de que los mismos dependan con carácter provisional, y solo para el

de su mañana en la sala Audiencia de este Juzgado, sito en el piso principal de la casa núm. 8 de la Plaza Mayor de esta Ciudad, las fincas que á continuación se espresan, con la valoración que á cada una corresponde después de deducido ya el importe del 25 por 100 de su tasación primitiva y son:

Una tierra en término de Amusco, al pago de Cárcavas de 59 áreas y 13 centiáreas, linda O. otra de herederos de Antonio Alealde, M. camino del Atajo, N. arroyo y P. viña de Faustó Fernández; sale á subasta en 337 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra en dicho término á Beronilla, de 42 áreas y 8 centiáreas, linda O. contrafoso de la via ferrea, M. otra de Emeterio Pastor, N. y P. otra de Vicente Fernández, en 150 pesetas.

Otra al pago de la Sartén, de 1 hectárea, 5 áreas y 20 centiáreas, linda O. otra de Francisco Rojas, M. otra de Pascual de la Pinta, N. y P. otras de Hipólito Brágimo; en 337 pesetas 50 céntimos.

Otra tierra al camino de Valdespina, de 1 hectárea, 5 áreas y 20 centiáreas, linda O. y N. otra de herederos de Gregorio Monzón, M. otra de Cástor Alcalde y P. otra de Joaquín Tamayo, en 281 pesetas 25 céntimos.

Una viña á la Solana, de 28 áreas y 5 centiáreas, linda O. otra de Pedro Santoyo, M. otra de José Rey, N. y P. otra de Felipe Maté; en 240 pesetas.

Y con el fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la subasta, acudan al sitio en el día y hora prefijados advirtiéndoles que para ello deberán consignarse previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor dado á cada una de las fincas y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su valor, no estando de manifiesto los títulos de ellas por no haberlos presentado el deudor Eulogio: pongo el presente con el V.º B.º del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad, que firma en Palencia á veintitres de Enero de mil ochocientos ochenta y seis —V.º B.º el Juez de primera instancia, Mariano del Mazo y Reinoso. —El Escribano, Isidoro Páramo.

#### Juzgado de primera instancia de Ciudad-Rodrigo.

Don Francisco de Rueda y Campesino, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que por fallecimiento de D. Juan Mirat Tejedor, se halla vacante la plaza de Médico Forense de este Juzgado.

Lo que de orden del Ilmo. señor Presidente de la Audiencia territorial se hace saber para que los que aspi-

ren á la provisión de dicha plaza presenten á este Juzgado sus solicitudes documentadas en forma, en el término de quince días, después de tener lugar la inserción de este anuncio, dirigidas á S. M. la Reina Regente del Reino.

Dado en Ciudad-Rodrigo á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Francisco de Rueda. —Por mandado de su Señoría, Victoriano Domenech.

#### Juzgado municipal de Espinosa de Villagonzalo.

Don Gregorio Hornillos Gallego, Juez municipal de Espinosa de Villagonzalo.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual ha de proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento fecha 10 de Abril de 1871, para la provisión de estos cargos; dentro del término de quince días, á contar desde la publicación del presente edicto en el Boletín oficial de esta provincia.

Los aspirantes que habiendo cumplido veinticinco años quieran optar á la vacante de dicha plaza, acompañarán á su solicitud cédula personal, certificación de su partida de nacimiento, certificado de buena conducta moral, expedido por el Alcalde de su domicilio y además la certificación de examen y aprobación á que hace referencia el art. 11 del citado reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto fijándose de orden del Sr. Juez copias autizadas en los sitios de costumbre.

Espinosa de Villagonzalo 27 de Enero de 1886 —El Juez municipal, Gregorio Hornillos.

#### Ayuntamiento constitucional de Paredes de Nava.

Don Severiano Guiguelmo, Alcalde constitucional de esta villa de Paredes de Nava y presidente de la Junta de amillaramientos de la misma.

Hago saber: A los vecinos, contribuyentes y hacendados forasteros, presenten en término de 8 días contados desde la publicación del presente en el Boletín oficial de la provincia, en la Secretaria de este Ayuntamiento las alteraciones que hayan tenido en su riqueza, por mayor ó menor cabida en sus fincas ú ocultaciones de alguna de ellas; á fin de que dicha Junta pueda llevar á cabo la rectificación del amillaramiento que les está encomendada por el Reglamento de 80 de Setiembre último; todo bajo la responsabilidad y

penas mandadas en el mismo, á los propietarios que no cumplan lo que en el mismo se ordene.

Paredes de Nava 29 de Enero de 1886.—Severiano Guiguelmo.

### INSTITUTO PROVINCIAL DE PALENCIA

#### OBSERVATORIO METEOROLÓGICO

Latitud 42º,0' Longitud 0º,0',50'. Altitud 750 metros

DIA 31 DE ENERO DE 1886.

	9 de la mañana.	3 de la tarde.
Altura barométrica, reducida á 0º y en milímetros.....	701,5	703,0
Altura media.....	701,0	
Oscilación.....	1,0	
Temperatura y humedad del aire.		
Termómetro seco.....	4,8	7,5
Termómetro húmedo.....	3,9	5,5
Humedad relativa.....	84	73
Tensión del vapor, en milímetros.....	5,3	5,6
Viento.....		
Dirección.....	N.O	N.O
Clase.....	Viento	Brisa.
Estado del cielo.....	Cubierto	Nuboso.
Temperaturas, en grados centesimales.		
Máxima á la sombra.....	7,9	
Mínima id.....	3,8	
Media.....	5,3	
Diferencia.....	4,1	
Lluvia, en las últimas 24 horas hasta las 9 de la mañana, en milímetros..	0	
Agua evaporada, en id.....	2,2	
Fenómenos particulares del día..	"	

EL CATEDRÁTICO ENCARGADO  
Ricardo Becerra

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### MOVIMIENTO BIBLIOGRÁFICO.

Los editores señores Góngora, propietarios de nuestro colega profesional la *Revista de los Tribunales* que dirige el exministro D. Vicente Romero Girón, han puesto á la venta al precio de 4 pesetas en la Península y un peso de oro en Ultramar, en un tomo esmeradamente impreso, de 480 páginas, la Ley de Enjuiciamiento Civil vigente desde primero del actual en las islas de Cuba y Puerto Rico, concordada con la de la Península y profusamente anotada con la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

También han dado á luz y puesto á la venta los Reglamentos para la organización y régimen del Registro mercantil y de las Bolsas de Comercio, y el Real decreto creando el Registro de actos de última voluntad, que forman un tomo (edición de Bolsilló) de 176 páginas. Su precio 1 peseta.

Los pedidos á la casa editorial de los señores Góngora, San Bernardo, 50, segundo, Madrid, y en Palencia, casa de D. Estéban Juan, calle Mayor principal, núm. 120. 2—4

DON MARIANO ORTEGA FERNÁNDEZ, PROCURADOR DE LOS TRIBUNALES Y AGENTE DE NEGOCIOS,

Zapata, 25, Palencia.

Admite poderes de clases pasivas y adelanta cantidades. Forma cuentas municipales y del pósito. Acepta representaciones de Ayuntamientos con fianza si la exigen. 1

#### ANUNCIO.

Se venden 800 álamos negros ú olmos, de diferentes dimensiones, existentes en dos alamedas del pueblo de Santa Cruz de Boedo. Dichas alamedas se hallan distantes dos kilómetros de la estación de la línea de Santander, de Espinosa de Villagonzalo; como

igualmente se arriendan veintiuna y media obradas de tierra en Castrillejo de la Olma; doce obradas en Santa Cruz de Boedo y cincuenta y cinco en Villaherreros. Las proposiciones pueden dirigirse á la Contaduría de la Casa de Superenda, sita en Madrid, calle de San Vicente baja, núm. 72, ó á Carrión de los Condes, casa de don Manuel Dominguez, en todo el presente mes.

Carrión de los Condes 21 de Enero de 1886.—El Administrador, Manuel Dominguez. 4—4

#### CASA EN VENTA.

La designada con el número 8 de la calle Ramirez en esta Ciudad. Es una finca de buena y sólida construcción, bastante superficie, buena producción y se dá barata.

Las personas que deseen saber las condiciones, pueden avistarse con Don Juan Melgar Casado, Procurador de los Tribunales, que habita calle Mayor principal, número 15. 9

#### VENTA

Se hace la de lotes de Olmo, en casa del carretero Mariano Melero, calle Mayor antigua, núm. 92. 4

#### MUEBLES

de madera

### CURVADA

Y REJILLA

# THONET

FRÉRES

ÚNICOS

# INVENTORES

Plaza del Angel, 10,  
MADRID.

En la calle de Zapata, número 8, Palencia, antigua casa de la viuda de Massa, se ha establecido con hospedaje Francisca Delgado de Pacheco, donde encontrarán los concurrentes cómodas habitaciones y esmerada asistencia á precios económicos. (También tiene excelentes locales para ganados y carruajes.)

PALENCIA:

Imp. de José M. de Herrán.  
Castilla, 6.